



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 06 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2015-00253-00

Teniendo en cuenta que a folio 383 del Cuaderno principal 2 obra el Oficio B.DMFR-099-18 de fecha 25 de abril de 2018 mediante el cual la Universidad Nacional de Colombia da respuesta al oficio JPAC-0035, el Despacho,

DISPONE:

Poner en conocimiento de la parte demandada- Hospital María Inmaculada de Florencia, el documento obrante a folio 383 mediante el cual se fija la tarifa de la práctica de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTE

Jueza

Np.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, seis de junio de dos mil dieciocho

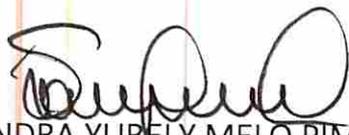
Radiación: 18001-33-33-001-2012-00311-00

Previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, REQUIÉRASE al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva allegar certificación sobre la suspensión o no del descuento del 12% sobre la mesada pensional adicional de diciembre realizadas al señor CLÍMACO MUÑOZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.666.135, ordenado en las sentencias proferidas por este despacho judicial el 23 de mayo de 2013, y modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 14 de noviembre del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

Igualmente para que certifique las cuantías devueltas al señor Muñoz Parra por concepto del descuento del 12% de la mesada pensional adicional de diciembre realizada entre los años 2009 al 2017.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre el mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, seis de junio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00570-00

ADMÍTASE la REFORMA de la demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por AMPARO ENCARNACION POLANIA, a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO, obrante a folio 119 al 300 del cuaderno principal No. 1, y del folio 301 al 342 del cuaderno principal No. 2.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, seis de junio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00303-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que allegue -en físico- dos copias del escrito de la demanda para los respectivos traslados, ya que solo se aceptarán en medio magnético –CD- los anexos que fueron aportados con la demanda.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para el estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, seis de junio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00379-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del CGP, al cual se acude por remisión del art. 306 del CPACA, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 25 de abril de 2018, numeral séptimo, mediante el cual negó el mandamiento de pago a favor de YONNY ANDRETTY MURCIA SABI, proferido dentro del proceso de la referencia.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 06 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00127-00

Subsanada la demanda del medio de Control de REPARACION DIRECTA, promovida por la señora IDALY ROJAS LOZADA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos ROBINSON ALEXANDER ROJAS LOZADA, EDIER FAVIAN SABOGAL LOSADA Y DAVISON PERDOMO ROJAS, la señora JUSTINA ROJAS LOSADA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo GLISTERZON OBANDO ROJAS y el señor JHON EDWIN ROJAS LOSADA, contra el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, CAQUETA, observa el despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; La notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEÑALASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al abogado ANDREI PASCUAS CUELLAR como apoderado principal y al abogado Juan Sebastián Bustos Ortega como apoderado sustituto de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

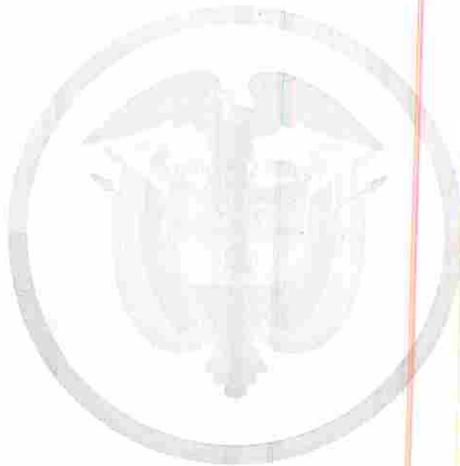
Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

Np



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



62

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 06 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00259-00

Estudiada la demanda para su admisión, observa el despacho una indebida acumulación de pretensiones ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 165 del CPACA, en concordancia con el art. 88 del CGP, pues si bien la demanda versa sobre el mismo objeto (Pago tardío de cesantías reconocidas), no se cumple con las demás exigencias del Código General del Proceso, como son: *"a) cuando provengan de la misma causa"*, al no descender de un mismo acto administrativo, *"c) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia"*, en este caso se trata de actos administrativos de reconocimiento de cesantías y pagos en diferentes fechas para cada demandante, sin dependencia entre ellos, y *"d) cuando deban servirse de unas mismas pruebas"* requisito que brilla por su ausencia, al tener los demandantes sus propios medios probatorios; en consecuencia, SE INADMITE la demanda para que la parte demandante la corrija subsanando la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Np.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 06 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00294-00

Teniendo en cuenta que en la acción constitucional se pretende que se solucione la problemática de *"alumbrado público"* que se presenta en la parte posterior de la sede de la Universidad de la Amazonia, se dispone oficiosamente la vinculación al presente proceso de la Electrificadora del Caquetá (art. 18 de la Ley 472 de 1998) para que se haga parte en lo que corresponde a su competencia.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza formulada por el accionante, se tiene que dicha figura en las acciones populares se encuentra instituido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y 151 del C.G.P., el cual se implementó para aquellas personas que por su situación económica no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado para que puedan acceder a la administración de justicia y hagan efectivos sus derechos. En el presente asunto el demandante solicita el amparo de pobreza sin allegar prueba sumaria con la cual se pueda demostrar su incapacidad económica de sufragar los gastos del proceso, o de sufrir un menoscabo en su propia subsistencia en caso de asumir los gastos procesales, razón por la cual el amparo será negado.

Como la anterior Acción Popular promovida por la señora WILLIAM ANDRES LAVAO CRUZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL, UNIVERSIDAD DEL AMAZONIA y ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA, reúne los requisitos legales se admitirá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- NOTIFÍQUESE en forma personal al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS o a quien haga sus veces o esté designado para recibir notificaciones, al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA o quien haga sus veces y al GERENTE DE LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ o quien haga sus veces; la notificación deberá hacerse en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa.
- 2.- NOTIFIQUESE personalmente al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado.
- 3.- NOTIFIQUESE a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva a cargo del accionante.

4.- Para los fines consagrados en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, remítase a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda, del auto admisorio y de la sentencia que se llegare a proferir.

5.- Vencido el traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad, se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro de la acción 2018-00294-00.

6.- DENIÉGUESE el amparo de pobreza deprecado por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00294-00

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, REQUIÉRASE al actor popular William Andrés Lavao Cruz, para que allegue el escrito de solicitud debidamente firmado, en consideración a que el que se aportó con la demanda carece de firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00238-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00572-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00077-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00648-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01051-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, seis de mayo de dos mil dieciocho
Radicación: 18001-33-33-001-2014-00252-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AMALIA QUIMBAYA CAPERA Y OTROS
Demandado: COOMEVA E.P.S. S.A.

Previo a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora (fl. 328, 329 y 330 C. Ppal.), procede el despacho a decidir el asunto con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso, el cual dispone:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que los señores AMALIA QUIMBAYA CAPERA, HERNANDO PEREZ CAMACHO, ADRIANA MARCELA y ANGELICA MARIA PEREZ CANO por intermedio de apoderado promovieron demanda ejecutiva contra COOMEVA E.P.S. S.A., por las siguientes sumas:

.- Por la suma de \$61.600.000, equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes dejados de cancelar de la sentencia proferida por este juzgado para el 11 de julio de 2008, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, para el 18 de abril de 2013, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 18001-23-31-002-2005-00042-00, más los intereses moratorios causados desde el 22 de mayo de 2013.

.- Por la suma de \$4.126.500 por concepto de intereses no pagados, desde el 22 al 30 de mayo de 2013.

Mediante auto del 06 de mayo de 2014 (fl. 80, C. Ppal.), se libró mandamiento de pago a favor de los señores AMALIA QUIMBAYA CAPERA, HERNANDO PEREZ CAMACHO, ADRIANA MARCELA y ANGELICA MARIA PEREZ CANO en contra COOMEVA E.P.S. S.A, por la cantidad de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$61.600.000) M/cte.**, más los intereses conforme se estipulo en la sentencia que sirve de título ejecutivo, ordenándose notificar al ejecutado.

Notificado el mandamiento de pago a la entidad demandada por conducta concluyente¹, y transcurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada decidió guardar silencio, según constancia secretarial visible a folio 291 del cuaderno principal.

Así pues, y dado lo anterior, el artículo 440 del C.G.P., al cual se acude por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que si no se proponen excepciones se dictará sentencia que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En ese sentido, y tramitado el proceso en debida forma sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir auto de ordenar llevar adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo se aporta copia auténtica de la sentencia fecha 11 de julio de 2008, proferida por este despacho judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 18 de abril de 2013, junto con la constancia de su ejecutoria dentro del proceso de reparación directa promovido por la señora AMALIA QUIMBAYA CAPERA Y OTROS contra el HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS, radicado bajo el No. 18001-23-31-002-2005-00042-00, mediante el cual declaró la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, entre ellas, COOMEVA E.P.S. S.A., ordenando a pagar de manera solidaria, la suma total de 300 SMLMV a favor de los demandantes AMALIA QUIMBAYA CAPERA, HERNANDO PEREZ CAMACHO, ADRIANA MARCELA PEREZ CANO Y ANGELICA MARIA PEREZ CANO, por concepto de perjuicios morales; título ejecutivo que presta mérito para su ejecución en los términos del artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, por lo que resulta procedente continuar con la ejecución en los términos señalados

¹ Según auto de fecha 31 de agosto de 2017, visible a folio 228-229, C. Ppal.

en el mandamiento de pago, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el despacho ordenará a las partes que al momento de presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., se tenga en cuenta el pago realizado para el día 15 de julio de 2014, por la entidad demandada COOMEVA E.P.S. S.A., por la suma de \$66.900.000, por concepto de pago de la condena judicial impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo, y en la que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Lo anterior, teniendo en cuenta la consignación que obra a folio 313 del cuaderno principal, aportada por el Banco Agrario de Colombia mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2017².

Ahora bien, sobre las costas, se tiene que el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en su parte final, establece que se condenará costas al ejecutado; por lo tanto, se condenará a COOMEVA E.P.S. S.A., al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que hiciera el secretario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., en favor de los demandantes. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 2% del valor del capital ordenado en el mandamiento de pago (\$61.600.000), lo cual equivale a la suma de \$1.232.000, en favor de la parte demandante.

Finalmente, se le hace saber al apoderado de la parte actora que el depósito judicial por valor de \$66.900.000, se encuentra constituido dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 18001-23-31-002-2005-00042-00, por tal razón, y con el fin de poder atender la solicitud de entrega, el despacho ordenará que por secretaría se realice la conversión del depósito judicial, para que el mismo obre dentro del presente proceso, y así poder ordenar su entrega, una vez practicada la respectiva liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago ordenado en auto del 06 de mayo de 2014, visible a folio 80 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, en la forma y términos del

² Folio 312 del Cuaderno Principal.

artículo 446 del C.G.P., conforme se ordenó en el numeral primero de esta parte resolutive. Las partes al momento de presentar la liquidación del crédito, deberán tener en cuenta el pago realizado para el día 15 de julio de 2014, por la entidad demandada COOMEVA E.P.S. S.A., por la suma de \$66.900.000.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijan en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000). Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

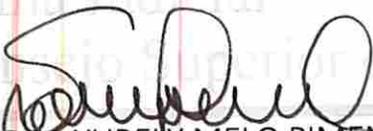
CUARTO.- Por secretaría realícese la conversión del depósito judicial No. 475030000259580 constituido en el expediente radicado bajo el No. 18001-23-31-002-2005-00042-00, por valor de \$66.900.000, para que el mismo obre dentro del presente proceso.

QUINTO.- Hecho lo anterior, y una vez practicada la liquidación del crédito, el despacho ordenará la entrega del depósito judicial que se constituya por valor de \$66.900.000, a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza